

CONSTANCIA: El día 16-06-2022, venció el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Oportunamente la parte demandante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el mencionado auto.

Armenia Quindío, 29 de julio de 2022

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Auxiliar Judicial IV

Proceso : Verbal de Impugnación de Paternidad
Radicación : Nro. 2022-00112
Ndt.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Resuelve el despacho, recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del auto del 10 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

EL RECURSO:

Indica el recurrente que el despacho, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en término. Hecho que dice no es cierto, argumentando que la subsanación la presentó en tiempo al correo del Juzgado el 6 de junio de 2022, negando así el acceso a la administración de justicia, al no haberle dado trámite a la subsanación bajo el argumento que no fue presentado al correo electrónico del Centro de Servicios judiciales, situación que dice impone una carga a la parte demandante adicional a las establecidas en la Ley y la Constitución.

Solicita revocar el auto atacado y en su lugar admitir la demanda; o de lo contrario, se le conceda la apelación.

REPLICA AL RECURSO:

Del recurso de reposición se debe resolver de plano.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia (artículo 318 del C.G.P.), se debe aclarar que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. (Art. 90 CGP)

CONSIDERACIONES:

En el asunto que nos ocupa se precisa establecer, si la parte demandante subsanó en términos los defectos anunciados en el auto inadmisorio y de ser así, se cumpla con los requisitos legales para admitir la demanda.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue en términos, que si bien se envió al correo institucional del Juzgado, no es el canal oficial para remitir los memoriales, se debió tener en cuenta o darle el trámite pertinente para agregar al expediente la comunicación y tenerla en cuenta para la revisión respectiva de subsanación de la demanda.

Con todo, se tendrá presentada la subsanación en tiempo oportuno y de contera, al revisar el escrito se observa que subsanó en debida forma los defectos anunciados en auto del 27-05-2022.

Dadas así las cosas, se repondrá el auto que rechazó la demanda y en su lugar se admitirá la misma, por ende, no se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por haber salido avante el de reposición.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado Primero de Familia, en Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 10 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por los motivos de orden legal aducidos. En su lugar se admitirá la misma con los demás ordenamientos a que haya lugar.

SEGUNDO: Admitir la demanda de IMPUGNACION DE PARTENIDAD, propuesta por el señor JORGE AUGUSTO NAZARIT HERNÁNDEZ contra la menor de edad LNO, representada legalmente por su madre señora YULI JIMENA ORTIZ GALLEGO,

TERCERO: Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Citar al proceso al DEFENSOR (A.) Y PROCURADORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto admisorio a la demandada conforme a la Ley, y se le correrá el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Se le solicita al apoderado judicial que, en el momento de notificar la presente demanda, se le advierta a la parte demandada, que en caso de no hacer oposición a la demanda se proferirá sentencia de plano, por presumirse cierta la impugnación e investigación de la paternidad alegada, tal como se dispone en el numeral 3 y literal a) del numeral 4 del artículo 386 del CGP.

Así mismo y en caso de haber oposición a la demanda y ser renuente a la práctica de ADN, se presumirá la impugnación e investigación de la paternidad alegada conforme al numeral 2 del precitado artículo.

SEXTO: Como quiera que ya obra en autos la prueba genética de ADN con los marcadores correspondientes, expedida por la el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA-FUNDEMOS IPS, institución que se encuentra debidamente acreditado bajo la Norma ISO/IEC 17025:2017 por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, con código 10-LAB-011 en determinación de perfiles genéticos de ADN para estudios de identificación y/o filiación de muestras biológicas de origen humano tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 386 íbidem, una vez se dé cumplimiento al numeral anterior se procederá a correr el traslado respectivo conforme al artículo precedente.

SÉPTIMO: No conceder el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición por haber prosperado éste.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 01-08-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA